

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-024/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, primero de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a)** acumula los expedientes TRIJEZ-JDC-76/2021 y TRIJEZ-RR-025/2021 al diverso TRIJEZ-RR-24/2021; **b)** por lo que hace a estos últimos se desechan las demandas, en virtud de que los promoventes no cuentan con personaría para presentar los recursos de revisión; y, **c) confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación en el juicio ciudadano.

1

GLOSARIO

<i>Actor o Promovente:</i>	Juan Carlos Castorena Méndez
<i>Acto Impugnado y/o Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite el procedimiento que se observará respecto de la votación que en su caso reciban los Partidos Políticos que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en diversos distritos electorales
<i>Consejo Distrital</i>	Consejo XI Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Villanueva
<i>Consejo General y/o Autoridad Responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<i>Constitución Local</i>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>IEEZ</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PAZ:</i>	Partido Paz para Desarrollar Zacatecas
<i>Periódico Oficial</i>	Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021. El dos de junio de dos mil veintiuno¹, el *Consejo General* formuló el *Acuerdo Impugnado*, mediante el cual entre otras cuestiones, determinó los criterios a seguir para la votación que se emitiera a favor de los partidos políticos que no registraron candidaturas de diputaciones de mayoría relativa en diversos distritos electorales, pero sí lo hicieron para las candidaturas de representación proporcional, con la finalidad que los votos emitidos por los partidos que se encuentren en dicha hipótesis sí sean contabilizados para las candidaturas de representación proporcional.

1.3. Recursos de revisión. Inconforme con lo anterior, el siete de Junio Misael Castorena Méndez en su calidad de representante del *PAZ* en el *Consejo Distrital*, presentó recurso de revisión ante el *Consejo General* con la finalidad de controvertir el *Acuerdo Impugnado*, el ocho siguiente dicho representante interpuso el mismo escrito de demanda ante el *Consejo Distrital*.

¹ Las fechas que se indiquen en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme con el *Acto Impugnado*, el *Actor* presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el *Consejo General*, ya que desde su óptica, dicho acuerdo no toma en cuenta la lista de representación proporcional de las candidaturas a diputaciones presentadas por el *PAZ* y de la que él es candidato a diputado por ese principio en la fórmula uno, con la calidad de suplente.

1.5. Recepción del expediente y turno a la ponencia. El doce de junio, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, los expedientes y demás constancias que integran los recursos de revisión y el Juicio Ciudadano. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlos con los números TRIJEZ-RR-024/2021, TRIJEZ-RR-25/2021 así como, TRIJEZ-JDC-76/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente.

1.6. Radicación en la ponencia. El catorce siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del día veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora admitió el *Juicio Ciudadano* TRIJEZ-JDC-076/2021, se tuvo a la *Autoridad Responsable* rindiendo su informe circunstanciado, se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes y finalmente, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, se trata de un Juicio Ciudadano y dos recursos de revisión mediante los cuales el *Promoviente* y el representante del *PAZ* ante el *Consejo Distrital* respectivamente, consideran que el *Acto Impugnado* viola su derecho de votar y que la votación que obtenga dicho partido de las candidaturas a diputaciones por los principio de mayoría relativa, no sea tomando en consideración para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que de resultar fundada su pretensión con

intervención de este Órgano Jurisdiccional podría restituirseles el derecho que aducen vulnerado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I y IV, de la *Ley de Medios*, así como, el artículo 6, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Órgano Jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para determinar que el estudio de los recursos de revisión y del Juicio Ciudadano debe realizarse de manera acumulada.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en todos los casos se reclama el mismo *Acto Impugnado*, señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, expresan esencialmente el mismo agravio y su pretensión es que se revoque esa determinación, de ahí la pertinencia que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-076/2021 y TRIJEZ-RR-025/2021, al diverso TRIJEZ-RR-024/2021 al ser éste el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

Es así que, el *Órgano Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la falta de personería, ya que a su decir el que acude a impugnar mediante recurso de revisión en representación de *PAZ* por el *Consejo Distrital* no cuenta con la personería para actuar en los recursos números TRIJEZ-RR-24/2021 y TRIJEZ-RR-25/2021, en virtud de que, en su apreciación no anexa a sus escritos de demandas documentos para acreditar la representación partidaria.

De igual modo, la *Autoridad Responsable* también hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de oportunidad de los tres medios de impugnación, ya que a su decir, se presentaron fuera de los plazos legales previstos para tal efecto; debido a que el *Acto Impugnado* se emitió el dos de junio y las impugnaciones las presentaron el siete siguiente, lo que considera que hace evidente la causal la extemporaneidad de las demandas.

Finalmente, considera que también deben desecharse las demandas de los recursos de revisión y el juicio ciudadano, ya que los promoventes no hacen valer agravios respecto al *Acuerdo Impugnado*, pues a su decir, de sus escritos no se desprende lesiones a la esfera jurídica del *Actor* y del representante del *PAZ* ante el *Consejo Distrital*.

5

4.1. Improcedencia de los recursos de revisión

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, considera que sí se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de personería para impugnar respecto al representante del *PAZ* ante el *Consejo Distrital*, en virtud de que, él no tiene facultades para controvertir una determinación del *Consejo General* como se muestra a continuación.

Así es, los representantes ante los órganos distritales no tienen facultades de representación para impugnar los actos del máximo órgano de dirección del *IEEZ*, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la *Ley de Medios*, en el cual se prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a **los partidos políticos** o coaliciones a **través de sus representantes legítimos** entendiéndose por éstos:

a) *Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;***

(...)

En este contexto, si el *Acuerdo Impugnado* fue emitido por el *Consejo General*, sólo pudo ser impugnado por los partidos políticos a **través de sus representantes legítimos registrados ante el propio ente emisor del acto**, es decir, ante la *Autoridad Responsable* aludida.

Sin embargo, en el caso concreto, Misael Castorena Méndez, se ostenta como representante del *PAZ* ante el *Consejo Distrital*, por ende, sólo está acreditado como representante de dicho partido ante ese Consejo, esto es, no está acreditado como representante de ese partido ante la autoridad que dictó el acto impugnado.

De esta manera, se advierte que el *Acto Impugnado* emanó de un órgano en el que el impugnante no tiene representación; de ahí que, este Tribunal no pueda reconocerle la personería para actuar dentro de los recursos de revisión.

Lo cual no es contrario al derecho de acceso a la justicia, ya que, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como **es de la legitimación y personería para promover un juicio en representación de un instituto político**, del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios, o bien de algún otro requisito de procedibilidad²

De ahí que, al tomar en consideración el derecho que tienen los partidos políticos de nombra representantes ante los órganos del *IEEZ*, contemplado

² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

en el artículo 50, numeral 1, fracción IX, y el artículo 376, numeral 2, de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas, los cuales prevén que para la integración de los Consejos Electorales Distritales, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto, se hace evidente que, la Ley Electoral otorga la facultad a los partidos políticos de nombrar representantes con atribuciones específicas en cada esfera jurídica del Partido tanto municipal como distrital.

Por tal razón, se considera que el hecho que no se le reconozca la facultad para impugnar a un representante de un *Consejo Distrital* una determinación emanada del *Consejo General*, no viola su derecho a la justicia, ya si el partido considera que alguna determinación emanada del máximo órgano de la autoridad administrativa le causa afectación, cuenta con representación partidaria ante dicho órgano para impugnarla.

De ello, se puede considerar que las facultades de representación atiende a una naturaleza de tipo permisivo, pues como su nombre lo indica, **faculta al representante** autorizado, **ejercer** en determinado ámbito, atribuciones de defensa de los intereses de un partido político, dentro de la esfera jurídica que representan.

Es así que, en el caso que nos ocupa al comparecer como promovente de los recursos de revisión en análisis, Misael Castorena Méndez, quien se ostenta con la calidad de representante del *PAZ* ante el *Consejo Distrital*, este Tribunal considere que no cuenta con legitimación para impugnar una determinación de un órgano diverso ante el cual no tiene representación.

Ya que, se insiste la representación partidaria se le otorgó únicamente en el ámbito del Distrito XI para representar los intereses del *PAZ*, no así representación general, por tal razón no es posible que se le reconozca la personería para acudir a impugnar una determinación de un ámbito de competencia para el cual no se le reconoció representación.

Lo anterior, máxime que, como ya se señaló, la propia *Autoridad Responsable* no reconoce el carácter con el que comparece ante este Tribunal, y que el mismo no puede derivarse del resto de las constancias que integran la causa,

pues el representante del *PAZ* ante el *Consejo Distrital* ni siquiera adjuntó a los escritos de demanda de los recursos de revisión 24 y 25 documento alguno del que se pueda desprender la representación con la que se ostenta.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 14, fracción III en relación con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, deben desecharse las demandas de los recursos de revisión TRIJEZ-RR-024/2021 y TRIJEZ-RR-025/2021.

4.2. Es procedente el juicio ciudadano

Ahora bien, respecto a las causales de improcedencia que hace valer la *Autoridad Responsable* relacionadas con el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano interpuesto por Juan Carlos Castañeda Méndez, en cuanto que la demanda se presentó de manera extemporánea y que no hizo valer agravios encaminados a combatir el *Acuerdo Impugnado*; a juicio de este Tribunal no se acreditan las causales hechas valer, por los motivos que se detallan a continuación:

8

En primer término, se considera que la demanda sí se presentó de manera oportuna, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, de la *Ley Orgánica*, el plazo que tienen los ciudadanos cuando no existe una notificación personal de un acto, será a partir de la publicación en el *Periódico Oficial*.

De manera que, sí en el caso concreto, la demanda fue presentada por un ciudadano que impugna por su propio derecho, y al no existir una notificación personal del acto que controvierte, el plazo con el que contaba para presentar su demanda transcurre a partir de la publicación en el *Periódico Oficial*, ya que como se dijo, es a partir de ese momento cuando se materializa el conocimiento de la resolución impugnada para toda la ciudadanía.

Entonces, sí el *Acuerdo Impugnado* aún no se publicaba en el *Periódico Oficial* al momento que presentó la demanda el *Actor*, es evidente la oportunidad del juicio ciudadano, pues el conocimiento para la ciudadanía en general aún no se materializaba.

Ahora bien, respecto a la causal encaminada a señalar que el *Actor* no hace valer agravios en su escrito de demanda y que por la misma razón se debe desechar, tampoco es posible otorgarle la razón a la *Autoridad Responsable*, en virtud de que, sí es posible deducir la pretensión que aduce el *Promovente*, pues desde su óptica, debe revocarse el *Acuerdo Impugnado*, en virtud de que, considera que a través del mismo se le quitó la posibilidad al *PAZ* de acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que señala le genera una afectación al haber sido el candidato suplente en la primera fórmula por tal principio³.

Consecuentemente, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, se concluye que el juicio reúne los demás requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del *Promovente*. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se menciona el hecho y agravio del que se duele, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

b) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que como se explicó en líneas precedentes, se presentó por un ciudadano que comparece en su calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, ya que considera que el *Acuerdo Impugnado* viola su derecho de acceso al cargo.

c) Interés jurídico. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el *Actor* combate una determinación del *Consejo General* que considera lesivo a sus derechos político electorales, por lo que de resultar fundado su agravio, existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

5. ESTUDIO DE FONDO

³ Afirmación que se puede constatar del acuerdo emitido por el *Consejo General* número ACG-IEEZ-058/VIII/2021 y sus anexos.

5.1 Planteamiento del caso

El Juicio Ciudadano tiene su origen en la emisión del *Acuerdo Impugnado*, por la *Autoridad Responsable* el dos de junio, mediante el cual emite el procedimiento que se observó respecto a la votación que recibieron los partidos políticos que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí por el principio de representación proporcional, entre los que se encontraba el *PAZ*.

El *Promovente* considera que, a través de tal determinación el *Consejo General* le quitó la posibilidad de acceder a la candidatura de representación proporcional con la que cuenta, debido a que, desde su óptica, el acuerdo señala que la votación que obtenga el *PAZ* respecto a las diputaciones de mayoría relativa no será tomada en consideración para las diputaciones de representación proporcional.

Por tal razón solicita que se respeten sus derechos, y que tomen en cuenta la votación que obtuvo el *PAZ* en las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

10

5.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si como lo señala el *Promovente*, a través del *Acto Impugnado* se acordó **no tomar** en consideración la votación obtenida del partido que lo postuló en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para la asignación de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

5.3. El acuerdo no causa afectación al Actor, porque, se determinó que la votación de los partidos que no registraron candidaturas de mayoría relativa sí será válida para las candidaturas de representación proporcional.

Efectivamente, el *Acto Impugnado* no le restringió ningún derecho al *Actor*, ya que, **se emitió** más bien, con la finalidad de dictar los criterios que se observaron para la votación que en su caso recibieran los partidos políticos,

que **no registraron fórmulas de candidaturas de diputaciones en determinados distritos por el principio de mayoría relativa, pero sí postularon una lista de representación proporcional, con la finalidad precisamente de tutelar el derecho al voto de la ciudadanía y al mismo tiempo darles la posibilidad de conservar su registro a los partidos** que se encontraban en esa hipótesis, por lo que, se considera que sí fue conforme a derecho.

En primer término, tenemos que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C y, 116 fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en relación con el artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, considera que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los **Organismo Públicos Locales**.

De conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Local*, en el artículo 35, se establece que la organización, preparación y realización de las elecciones, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del *IEEZ*.

Por su parte, el artículo 38, fracción II, también de la *Constitución Local* considera que el *IEEZ*, es la autoridad en la materia electoral, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

Al respecto, también el artículo 26, fracción I, de la *Ley Electoral*, prevé que los partidos políticos no tendrán derecho a diputaciones de representación proporcional si no registraron registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos trece de los dieciocho distritos electorales y fórmulas de la lista plurinominal.

En el mismo orden normativo, la *Ley Orgánica* en el artículo 27, numeral 1, fracción III, prevé como atribuciones del *Consejo General* expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y **demás normatividad interna necesaria para cumplir los fines del IEEZ**.

De lo anterior, es posible constatar en un primer momento que la emisión del *Acuerdo Impugnado* tiene origen en la facultad de la *Autoridad Responsable* de emitir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para el cumplimiento de

sus fines, entre los que se encuentra la organización, preparación y realización de las elecciones.

En el caso concreto, este Tribunal considera que el *Actor* parte de una premisa errónea al considerar que a través del *Acuerdo Impugnado* se le restringió el derecho al partido que lo postuló y en consecuencia a él, por ser integrante de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, pues como se adelantó la temática del dicho acuerdo no se circunscribió para el efecto que señala, y por tanto, se considera conforme a Derecho.

Contrario a ello, es posible percatarse que del examen del *Acto Impugnado* se desprende que fue emitido en **aras de maximizar el derecho de la ciudadanía** que emitió el voto a favor de los partidos políticos que no registraron candidaturas a diputaciones en determinados distritos de mayoría relativa, para que, aun cuando el partido no tuviera candidata o candidato en determinado distrito, **el voto si fuera considerado para las candidaturas de representación proporcional.**

12

La razón es que, al igual que el *PAZ*, diversos partidos políticos no registraron el total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos, sin embargo, en el *Acuerdo Impugnado* se señala la imperiosa necesidad de implementar medidas que favorezcan la emisión del voto de la ciudadanía y garantizar la correcta participación de los Partidos Políticos por ambos principios.

Por esa razón el *Consejo General* creó a través del *Acto Impugnado* **un mecanismo para que esa votación si fuera tomada en consideración para las candidaturas a diputaciones de representación proporcional**, de las que el *Actor* es candidato, es decir, aunque el *PAZ*, no postuló candidaturas en determinados distritos electorales se emitió el acuerdo con la finalidad para que los votos en esos distritos sí se contabilizaran para las candidaturas de representación proporcional; para mayor claridad se muestran los Distritos Electorales en los que el *PAZ* no postuló candidaturas:

- Distrito IV con cabecera en Guadalupe
- Distrito XII con cabecera en Villa de Cos

- Distrito XIII con cabecera en Jalpa
- Distrito XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román
- Distrito XV con cabecera en Pinos
- Distrito XVIII con cabecera en Juan Aldama

Es así que, en esos distritos electorales aun cuando el *PAZ* no postuló candidaturas, pero sí registró una lista de candidatos de representación proporcional, la *Autoridad Responsable* consideró viable **emitir el procedimiento** que se debía observar respecto a la votación que recibiera en esos distritos y con la finalidad que esos votos si fueran contabilizados para el partido; **mismo que fue el que se señala a continuación.**

En primer término, se consideró que si algún elector marcó el emblema del *PAZ* en algunos de los distritos señalados con anterioridad de los que no se tuvieran candidaturas de mayoría relativa si debían contarlo como voto válido para esa opción política, por lo que, el Secretario de la mesa directiva de casilla lo asentaría de esa manera en el Cuadernillo para hacer las Operaciones de Elecciones Locales, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Diputaciones Locales y en el Cartel de resultados de la votación de las Elecciones Locales.

Es así que, en los Cómputos Distritales respectivos, las y los integrantes del Consejo Distrital del *IEEZ* lo contaron **únicamente para el principio de representación proporcional.**

En segundo término, se estableció que aun cuando los votos que el electorado emitió a favor de los partidos políticos que no registraron candidaturas por el principio de mayoría relativa, y toda vez que estos tendrían validez únicamente por el principio de representación proporcional, las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo respectivo, la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales y el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital derivada de Recuento de Casillas de Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se debieron llenar de manera ordinaria es decir, **se debió plasmar los votos que se hayan obtenido por dicho principio.**

Sin embargo, al momento que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo el llenado del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, **no se vieran reflejados en dicha acta, sino que se reflejaran en el Acta de Cómputo por el principio de representación proporcional**, así como en el Acta circunstanciada de la sesión especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados que se lleva a cabo en el Consejo Distrital electoral y en el informe que rinde el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, con motivo de la sesión especial de seguimiento de la Jornada Electoral.

Finalmente, en **tercer término** se estableció que en el Programa de Resultados Electorales Preliminares a partir de las veinte horas del día de la Jornada Electoral, **se pusiera al final de la página** donde se presentaron resultados en la elección de Diputaciones, **la siguiente leyenda:** *“En los Distritos III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII, la votación obtenida por los partidos políticos que no registraron candidaturas por el principio de mayoría relativa en los referidos distritos, únicamente tendrán validez para el principio de representación proporcional, lo anterior con fundamento en lo señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.*

De lo anterior, es posible apreciar que el *Acuerdo Impugnado únicamente se circunscribió en emitir el procedimiento* que se observó respecto de la votación que obtuvieron los partidos políticos que no registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, pero sí lo hicieron para las candidaturas de representación proporcional, entre los que se encontraba el *PAZ*, pues no postuló candidaturas en la totalidad de los distritos electorales, en los términos que se detalló con anterioridad.

En ese contexto, se advierte que el acuerdo se emitió con la finalidad de maximizar los derechos de las y los electores, para que su voto sí contara para el Partido Político aunque no registró candidaturas en determinados distritos electorales y precisamente con el propósito que esos votos si fueran considerados para la asignación de representación proporcional, se expidieron las reglas para contabilizarlos y la manera de registrarlos en las actas de la jornada electoral y de los cómputos distritales.

Consecuentemente, no es posible otorgarle la razón al *Promovente*, ya que se insiste, el acuerdo no limitó ningún derecho en su calidad de candidato a diputado suplente de representación proporcional; por el contrario, se desprende la aplicación de un criterio más garante para los electores e incluso para el *PAZ*, con la finalidad que todos los votos que emitió la ciudadanía a su favor, si fueran contabilizados y tomados en cuenta para representación proporcional. Por lo que, al no asistirle la razón al *Actor*, lo conducente es confirmar el *Acuerdo Impugnado* en lo que fue materia de impugnación.

6. RESOLUTIVOS

Primero. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-RR-025/2021 y TRIJEZ-JDC-76/2021 al diverso TRIJEZ-RR-024/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

Segundo. Se desechan las demandas de los recursos de revisión TRIJEZ-RR-024 y TRIJEZ-RR-025/2021.

Tercero. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021 en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

16

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del primero de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-RR-024/2021 y acumulados. Doy fe.